



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

92

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 NOV 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo N° 2019-00759.

Se decide el **recurso de reposición** formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente indicó, en síntesis, que debía adicionarse el proveído cuestionado a fin de disponer sobre la entrega de los dineros dejados a disposición de este despacho judicial y para el proceso de la referencia con ocasión a las medidas cautelares decretadas como garantía al interior del presente asunto.
2. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se haya incurrido en un error.
3. Debe relievase adicionalmente, que dentro de la gama de instituciones procesales que permiten la reforma de las providencias, se encuentran las figuras de corrección, adición y aclaración de las mismas, las cuales se encuentran regladas en los artículos 286, 287 y 285 del C.G. del P., respectivamente, en donde se señalan los motivos de su procedencia y su oportunidad.
4. Evidenciada la distinción entre una y otra de las figuras procesales, de entrada advierte el juzgado la improcedencia de la petición erigida por vía de reposición, pues en verdad tan solo bastaba pedir la respectiva adición del auto refutado respecto a la entrega de los dineros dejados a disposición de este despacho judicial y para el proceso de la referencia, toda vez que la crítica de la decisión que por vía de reposición se impetra no se encamina a que se revoque o reforme, sino a que se adicione dicho aspecto.

En virtud de lo anterior, el despacho encuentra improcedente la revocatoria, procediendo únicamente a adicionar el proveído censurado, en el sentido de ordena la entrega de los dineros dejados a disposición y para el proceso de la referencia.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone**:

Primero. NO REPONER el auto del 14 de octubre de 2020.

Segundo. ADICIONAR el proveído censurado en los siguientes términos:

93.

Primero. Ordenar entregar a la parte demandante previo fraccionamiento del depósito judicial No. 400100007455718 la suma de \$50.000.000, y el restante a la parte sociedad demandada H2O CONSULTING S.A.S., para lo cual secretaria deberá tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1° del acápite denominado "II. PETICIONES" del escrito obrante a folios 63 a 64.

Segundo. Teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 2° del escrito visto a folio 55, los títulos de depósito Judicial consignados en este despacho judicial y para el proceso de la referencia, procédase a su entrega a la parte demandada CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERIA S.A. de C.V. SUCURSAL COLOMBIA los que ascienden a la suma de \$166.891.864. Librese Oficio.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MLER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 160
Hoy 20 NOV 2020
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES